

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1802

Sevilla - Valle, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD.
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – (Art. 375 del C. G. P.).
DEMANDANTE: LUIS HELIO BETANCUR CRUZ.
DEMANDADOS: LUZ STELLA MARTINEZ ALVAREZ, LEONARDO MANCIPE MARTINEZ, STELLA MANCIPE MARTINEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2019-00342-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Sería el caso, en el estado actual del presente proceso, continuar con la práctica de la diligencia de inspección judicial dentro del presente proceso declarativo de prescripción si no fuese porque ha emergido del trámite instrumental un vicio que determina, de manera imperativa, ejercer control de legalidad desplegando acciones de saneamiento.

II. CONSIDERACIONES

Del examen holístico de la foliatura del plenario se evidencia que a través del Auto Interlocutorio No.1711 del 6 de septiembre de 2022 se dispuso, entre otros, tener como notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ STELLA MARTINEZ ALVAREZ en la fecha de presentación de la contestación de la demanda, esto es, el 10 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 301 del C. G. P., pero como no contestada la demanda por tratarse, la presente causa, de un proceso de tipología verbal el cual, en criterio de esta instancia judicial, exigía la acreditación del derecho de postulación señalado por el artículo 73 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

No obstante, lo expuesto precedentemente y volcándose nuevamente, este servidor judicial, en el análisis de la situación bosquejada, considera pertinente acoger un nuevo criterio hermenéutico el cual apunta a que, más allá de tratarse de un proceso declarativo verbal, es también una causa cuya cuantía es mínima, lo cual de acuerdo con la norma procesal, viabilizaría la intervención del mencionado cabo procesal en causa y representación propia; interpretación que permite adicionalmente cobijar de mejores garantías al extremo pasivo, específicamente permitiéndole ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se vislumbra necesario el pronunciamiento de este juzgador, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga, de efectuar un control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 132 del Código General del Proceso que textualmente dispone;

Página 1 de 3

Jcv

“Artículo 132 CONTROL DE LEGALIDAD.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En igual sentido determina el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso:

“Artículo 42 DEBERES DEL JUEZ.

Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”

En ese orden de ideas, relievamos indicar, que la parte demandante en data 18 de julio de 2022, por conducto de su procuradora judicial Dra. GLORIA AMPARO ZUÑIGA, acreditó al plenario las gestiones desplegadas para la notificación de los demandados LEONARDO MANCIPE MARTINEZ y STELLA MANCIPE MARTINEZ encontrando, este dispensador de justicia, que el acto procesal referenciado se ajustaba a la ritualidad procesal establecida por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 dando lugar a la declaratoria en tal sentido, pero se evidenció que la misma situación fáctica se presentó respecto de la convocada a juicio LUZ STELLA MARTINEZ ALVAREZ, en virtud de lo cual es palmario que su notificación se configuró igualmente de manera personal el 12 de julio de 2022 y no por conducta concluyente como se dejó sentado en el Auto Interlocutorio No.1711 del 6 de septiembre de 2022.

Consecuencia de lo anterior, tampoco había lugar a que se contabilizara el término definido por el artículo 92 del Código General del Proceso, ni que se corriera de nuevo traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DIAS, pues el mismo ya había transcurrido a partir de la notificación personal que se efectivizó el 12 de julio de 2022.

Dispondrá entonces, este servidor judicial, en aras de corregir el error procedimental en que incurrió el Juzgado ordenar dejar sin efectos las disposiciones emitidas mediante los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del Auto Interlocutorio No.1711 del 6 de septiembre de 2022 para, en su lugar, disponer tener como notificada personalmente la demandada LUZ STELLA MARTINEZ ALVAREZ el 12 de julio de 2022, además de contestada la demanda por el mismo extremo procesal el 10 de agosto de la misma anualidad.

II. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto por esta instancia judicial a través de los numerales **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del Auto Interlocutorio No.1711 de septiembre 6 de 2022** en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Página 2 de 3

Jcv

TERCERO: TENER como **NOTIFICADA PERSONALMENTE** a la demandada **LUZ STELLA MARTINEZ ALVAREZ** el 12 de julio de esta anualidad bajo las premisas normativas de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en virtud a los considerandos vertidos en esta providencia.

CUARTO: TENGASE como **CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la convocada a juicio **LUZ STELLA MARTINEZ ALVAREZ**, el 10 de agosto de 2022; lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la demandada **LUZ STELLA MARTINEZ ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.29.819.829 de Sevilla – Valle del Cauca a efectos de que intervenga dentro de la presente acción declarativa en representación y causa propia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

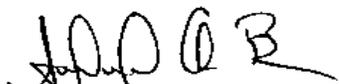
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 152
DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be89759a930488bb339ccf64057182b354bfd3733a78b5c7c3152f9f1dc0054**

Documento generado en 14/09/2022 08:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>